

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2075/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Requirió información relacionada con un expediente  
substantiado ante el OIC de la Alcaldía Benito Juárez.

Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del sujeto  
obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Competencia, remisión, respuesta exhaustiva.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	7
6. Estudio de agravios	7
<b>III. RESUELVE</b>	16

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2075/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2075/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El veintisiete de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074023000845.

**II.** El treinta de marzo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1434/2023, de fecha veintinueve de marzo, firmado por la Unidad de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**III.** El diez de abril, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en contra de la respuesta emitida.

**IV.** Por acuerdo del trece de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** A través de correo electrónico de fecha veinticuatro de abril, el Sujeto Obligado remitió el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0850/2023 de fecha diecinueve de abril, firmado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del quince de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de marzo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de abril es decir al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/14-12/2022**<sup>3</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en el que se establecieron como días inhábiles el 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de dos mil veintitrés.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01\\_2022-T04\\_Acdo-2022-14-12-6725.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T04_Acdo-2022-14-12-6725.pdf)

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Solicito VERSIÓN PÚBLICA del expediente OIC/BJ/D/192/2022”*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado emitió respuesta en la que se declaró incompetente para atender a lo requerido, llevando a cabo la remisión correspondiente ante la Unida de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicialmente emitida, señalando que es incompetente para conocer de lo solicitado.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo señalado en formato denominado *Acuse de recibo de recurso de revisión*, la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado y reiteró los requerimientos de la solicitud, señalando que la Alcaldía debe contar con la información solicitada. **(Agravio único)**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio consistente en la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado y reiteró los requerimientos de la solicitud, señalando que la Alcaldía debe contar con la información solicitada.

Derivado del Agravio interpuesto por la particular, es menester recordar lo que solicitó la parte ciudadana:

- Requirió la versión pública del expediente OIC/BJ/D/192/2022.

Lo primero que se advierte de la lectura del requerimiento de la solicitud es que la ciudadana requirió información acerca de **un expediente que se substancia ante el Órgano Interno de Control con clave OIC/BJ/D/192/2022**, es decir, sobre una clave alfanumérica **correspondiente al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez**. Ahora bien, este Órgano Interno de Control de Benito Juárez es un organismo que depende en su estructura de la Secretaría de la Contraloría General y no de la Alcaldía, tal como se establece en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que determina lo siguiente:

**Artículo 28.** *A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.*

**La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.**

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*



***I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;***

...

***III. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;***

...

***V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;***

***VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;***

...

***VIII. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;***

...

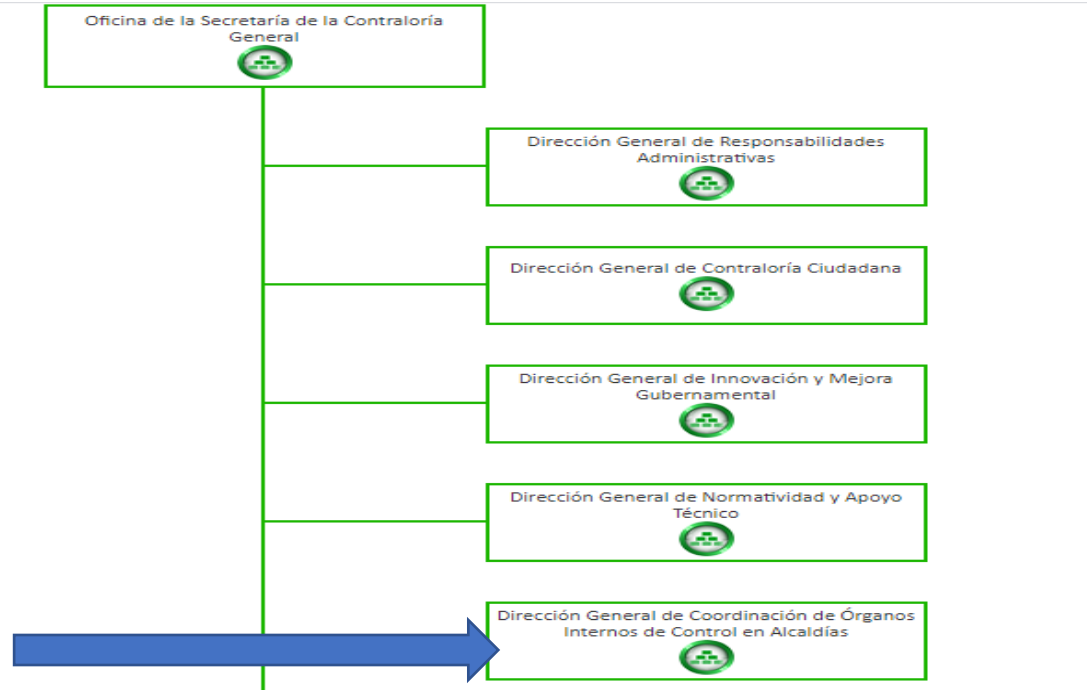
***XXXIV. Intervenir en los procesos de licitación de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables;***

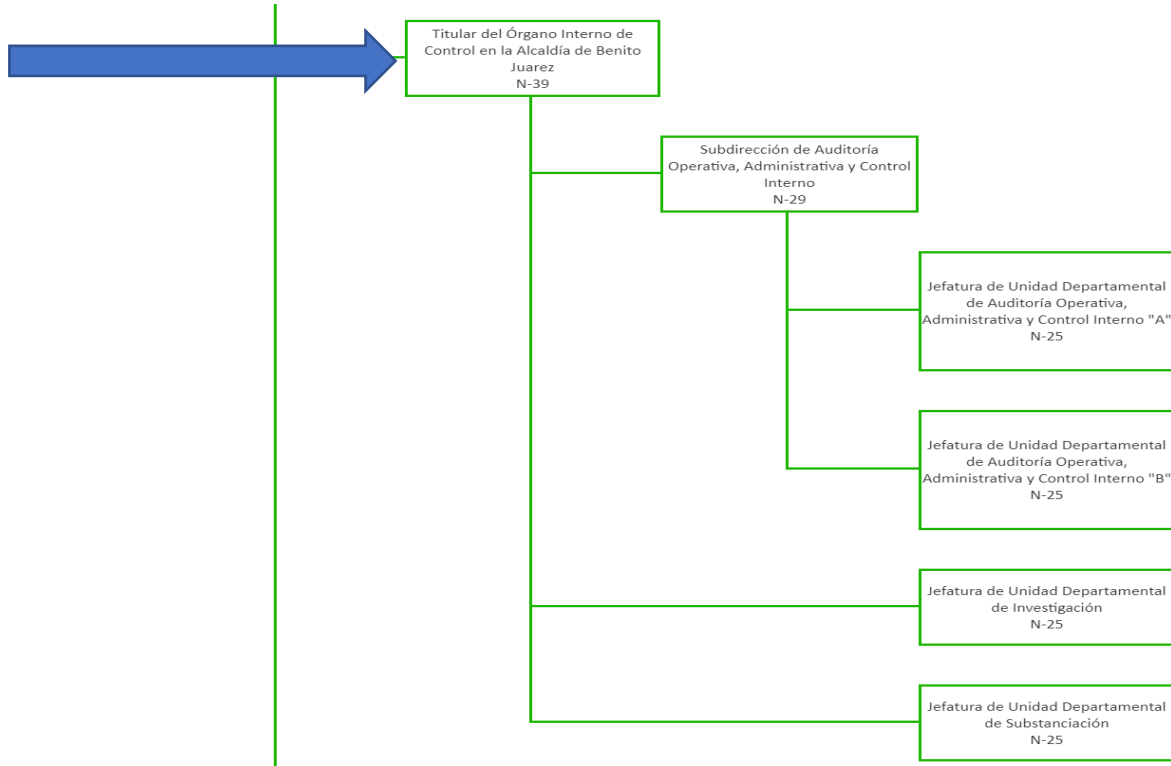
De lo establecido en la normatividad que se acaba de citar, se desprende que la Secretaría de la Contraloría General cuenta con autonomía técnica y gestión, lo que significa que **no depende de los organismos a los que fiscaliza** y, de

hecho, cuenta con Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias, organismos y Alcaldías de la administración de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, tal como se observó en la normatividad, una de las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General es ***Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación.*** Entre estos órganos internos de control está el de Benito Juárez.

Así, en su estructura esa Secretaría está conformada por diversas áreas, entre las que se encuentra la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, que a su vez se conforma, entre otros, con el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, que es el que nos ocupa y que, como ya se señaló, **goza de autonomía de dicha Alcaldía.** A continuación, se cita el organigrama de la Secretaría de la Contraloría General, el cual se puede consultar en <http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr2.php>:





Por lo tanto, tal como se observa en el organigrama, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez depende de la Secretaría de la Contraloría General y **es independiente de la administración y dirección de la Alcaldía Benito Juárez.**

Una vez establecido lo anterior y, con base en la lectura al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (el cual se citó líneas arriba), en la fracción VII se establece que los órganos internos de control son competentes para ***recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos...***

Así, para el caso de la Alcaldía Benito Juárez, tenemos que el órgano interno de control en la Alcaldía es la encargada de recibir, de dar trámite e informar sobre las denuncias presentadas por la ciudadanía relacionadas a la competencia en esa jurisdicción, que en el presente caso corresponde con el expediente OIC/BJ/D/192/2022 requerido.

Entonces, tal como se señaló en la solicitud y tal como lo determina la normatividad la queja **OIC/BJ/D/192/2022 fue interpuesta y es de conocimiento del Órgano Interno de Control en Benito Juárez que depende de la Secretaría de la Contraloría General.**

Cabe insistir en que, a pesar de que el Órgano Interno de Control físicamente se encuentre en el mismo lugar que la Alcaldía, éste pertenece a la Secretaría de la Contraloría General, la cual es un organismo independiente y un sujeto obligado con competencia independiente para atender solicitudes de información relacionadas con sus atribuciones.

**Consecuentemente, la Secretaría de la Contraloría General es el sujeto obligado competente para realizar una búsqueda exhaustiva de la información y para pronunciarse al respecto del requerimiento de la solicitud.**

Cabe señalar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que, en el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante

el o los sujetos obligados competentes. **En el caso que nos ocupa, tenemos que el folio del expediente corresponde a la Secretaría de la Contraloría General, por lo que debe ser ella el sujeto obligado que brinde atención a la ciudadana en relación con la solicitud que nos ocupa.**

Con fundamento en lo anterior, la Alcaldía llevó a cabo la respectiva remisión a la Secretaría de la Contraloría, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud	092074023000845
<b>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (los) que se remite</b> Secretaría de la Contraloría General	
Fecha de remisión	30/03/2023 23:50:59 PM
Información solicitada	Solicito VERSIÓN PÚBLICA del expediente OIC/BJ/D/192/2022
Información adicional	
Archivo adjunto	23000845.pdf

Entonces, la actuación de la Alcaldía fue apegada a derecho, ya que remitió la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, sujeto obligado competente que puede atender y pronunciarse al respecto.

Por ende, de este cúmulo de elementos, se desprende que, efectivamente la Alcaldía es incompetente y su actuación en la que declaró su incompetencia estuvo fundada y motivada, al tenor de haber generado la remisión correspondiente.

Consecuentemente, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **en el entendido de que no precisamente se tiene que proporcionar la información solicitada, sino en la razón de que el sujeto obligado lleve a cabo una actuación fundada y motivada.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>**

En consecuencia, se determina **infundado el agravio** expresado por la recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado emitió su respuesta de manera completa y conforme a lo que fue petitionado en el requerimiento único de a solicitud. En la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.** Situación que efectivamente

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



aconteció de esa manera, en razón de que, efectivamente el sujeto obligado competente para atender la solicitud es la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2075/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2075/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**